



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

## Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 16 de junio de 2016

### A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-038/16**, que determinará si con la resolución del Comité de Información (CI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00698.

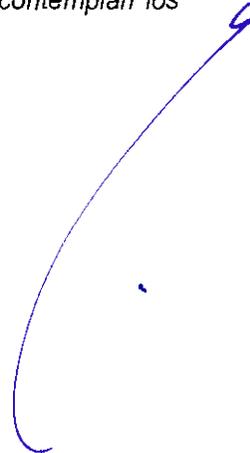
### A n t e c e d e n t e s

**1. Solicitud de información.-** El 9 de marzo de 2016, Sergio Castañeda Ceja, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

*“Del Sistema de reclutamiento y seguimiento de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales de MULTISISTEMA ELEC2015, respecto al Distrito 11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco:*

**1. Versión pública del registro de los **aspirantes** a Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, que contemplan los siguientes apartados e información:**

- I. *Datos personales*
  - Clave de elector o FIJAR.*
  - RFC*
  - CURP.*
  - Apellido Paterno.*
  - Apellido Materno.*
  - Nombre (s).*
  - Lugar de nacimiento.*
  - Fecha de nacimiento.*
  - Edad.*





## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Sexo.*  
*Calle y número.*  
*Colonia.*  
*Código postal.*  
*Sección electoral.*  
*Municipio o Delegación.*  
*Localidad.*  
*Correo electrónico.*  
*Teléfono.*  
*Celular.*

### II. *Escolaridad*

*Escolaridad.*  
*Carrera.*  
*Estudios que realiza actualmente.*  
*Institución*

### III. *Otros datos*

*¿Por qué motivo quiere participar como SE o CAE?*  
*¿Participó en algún Proceso Electoral?*  
*¿Cuál?*  
*¿Sabe manejar?*  
*¿Cuenta con vehículo propio?*  
*Anote marca y modelo.*  
*¿Está usted dispuesto (a) a utilizar su vehículo para sus actividades, si el INE le brinda un apoyo económico para combustible?*  
*¿Tiene teléfono celular?*  
*¿Está usted dispuesto (a) a utilizar su teléfono celular para sus actividades, si el INE le brinda los recursos económicos para la compra de tiempo aire?*  
*Anote el nombre de la compañía que le brinda el servicio.*  
*¿Ha trabajado impartiendo capacitación?*  
*¿Tiene disponibilidad de tiempo para presentar sus servicios en horario fuera de lo habitual (incluyendo fines de semana y días festivos)?*  
*¿Tiene experiencia en manejo de trato de grupos?*  
*Medio por el que se enteró de esta convocatoria.*

### IV. *Relación de documentación entregada*

*Acta de nacimiento*  
*Credencial para votar*  
*Comprobantes de estudios.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

*Comprobante de domicilio.  
Registro Federal de Contribuyentes.  
Clave Única del Registro de la Población.  
Comprobante de experiencia en el Proceso Electoral 2008-2009 o  
Proceso Electoral 2011-2012.  
Licencia de manejo vigente.  
Cinco fotografías tamaño infantil.  
Declaratoria bajo protesta de decir verdad (firmada).  
Solicitud de ingreso correctamente llenada y firmada.*

**V. Información complementaria**

*Experiencia previa como docente.  
Experiencia en manejo o trato con grupos.  
Disponibilidad de tiempo para prestar sus servicios en horario.  
Representante de partido político o militancia en algún partido u  
organización política.*

*Del Sistema de Sustitución de Supervisores Electorales y Capacitadores-  
Asistentes Electorales del MULTISISTEMA ELEC2015, respecto al Distrito  
11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco:*

*2. Todas las Sustituciones de Supervisores Electorales y Capacitadores-  
Asistentes Electorales.*

**Nota:**

**Toda la información solicitada la requiero en archivo Excel.” (Sic)**

Cabe señalar que la modalidad elegida por el solicitante para recibir notificaciones, dar seguimiento a su solicitud y entrega de la información fue el correo electrónico.

- 2. Turno de la solicitud.** El 9 de marzo de 2016, la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) para que atendiera la solicitud como correspondiera.
- 3. Respuesta de DECEyEC.-** El 23 de marzo de 2016, la DECEyEC mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DECEyEC/0700/016, dio respuesta a la solicitud en la que manifestó lo siguiente:

*“ — se remite un CD con la información siguiente:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

*Versión original y pública del registro de aspirantes a Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales del 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco para el Proceso Electoral 2014-2015, información que fue capturada en el Multisistema Elec2015 por las Juntas Distritales Ejecutivas, de conformidad con el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales para el Proceso Electoral 2014-2015. Dicha información contiene datos personales que se clasifican como información confidencial.*

*Sustituciones realizadas para el puesto de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales del 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco para el Proceso Electoral 2014-2015, ordenado conforme a los siguientes rubros: sexo, cargo del sustituido, nombre del sustituido, tipo de causa, número de la causa, fecha de baja, fecha de alta, descripción de la causa y procedencia."*

- 4. Notificación de ampliación del plazo para dar respuesta.-** El 04 de abril de 2016, la UE notificó al solicitante a través de sistema y correo electrónico, la ampliación del plazo a efecto de turnar la respuesta proporcionada por la DECEyEC al CI.
- 5. Alcance a la respuesta de la DECEyEC.** El 12 de abril de 2016, la DECEyEC emitió un alcance a su respuesta a través de correo electrónico, en el que señaló lo siguiente:

*"En alcance al oficio INE/DECEYEC/0700/16 por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información UE/16/00698, se remite la versión pública de las sustituciones realizadas para el puesto de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales del 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco para el Proceso Electoral 2014-2015.*

*Cabe precisar que por un error en el guardado de la información, en la versión que fue remitida como anexo del oficio referido, no se eliminó el rubro correspondiente al municipio. Lo cual queda subsanado en esta última versión.*

*Por otra parte, en la versión que se adjunta al presente, se han testado los datos referidos al sexo, en virtud de que son datos personales que se clasifican como información confidencial, ya que es información que podrían hacer identificada o*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*identificable a una persona, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

- 6. Resolución del CI.-** El 15 de abril del año en curso, mediante la resolución INE-CI103/2016, el CI determinó confirmar la clasificación de confidencialidad realizada por la DECEyEC y aprobar la versión pública de la información.
- 7. Notificación de respuesta.-** El 18 de abril de 2016, la UE mediante correo electrónico notificó al solicitante la resolución del CI y la información proporcionada por la DECEyEC.
- 8. Recurso de Revisión.-** El 9 de mayo de 2016, Sergio Castañeda Ceja interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual realiza el siguiente razonamiento:

*“La información es incompleta:*

*La relación consta de 403 aspirantes, cuando en realidad fueron 419 los aspirantes que participaron en dicho proceso de selección.*

*Se me niega acceso a la información, al testar en la versión pública los siguientes datos:*

*Datos testados:*

*Domicilio: (calle, colonia, C.P., sección electoral, municipio, delegación y localidad)*

*El Comité de Información considero innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de números telefónicos, correo electrónico, clave de elector, CURP, RFC y Domicilio (calle, colonia, C.P., sección, municipio, delegación y localidad).*

*Considero que no valoro que es un requisito legal (como lo establece la convocatoria) para realizar actividades de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral, entre otros, las siguientes:*

*¿Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios.*



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*¿Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial.*

*No tengo el menor interés en su domicilio de manera puntual o precisa, sin embargo, quiero corroborar que en todos los aspirantes correspondan a la ¿sección electoral¿ y ¿municipio¿ del distrito 11 electoral del INE en el estado de Jalisco, de conformidad a la convocatoria y en la observancia del cumplimiento a los requisitos legales.*

*Máxime que tengo la sospecha (entre otras) que la sección electoral fue criterio importante en la selección de los aspirantes.*

*El Comité de Información señaló:*

*Por lo que respecta a los datos de fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, edad y sexo al revisar la normatividad del Instituto no se encontró que fuesen requisitos de contratación para los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, por lo cual mantienen su confidencialidad.*

*Contrario a lo que señala el comité de información es un requisito legal (como lo establece la convocatoria) para realizar actividades de Supervisor Electoral y Capacitador-Asistente Electoral, entre otros, la siguiente:*

*¿No tener más de 60 años de edad al día de la Jornada Electoral.*

*Que para corroborar dicho cumplimiento, es referencia fundamental el conocer la ¿fecha de nacimiento?; quiero corroborar que los contratados en el distrito 11 electoral del INE en el estado de Jalisco, se dio estricto cumplimiento en la observancia de los requisitos legales. " (Sic)*

- 9. Remisión del recurso de revisión.-** El 10 de mayo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0587/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/00698. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 10. Acuerdo de Admisión.-** El 13 de mayo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 9 de mayo de 2016, respecto de la solicitud de información UE/16/00698, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-038/16.
- 11. Aviso de interposición.-** El 16 de mayo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/164/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-038/16.
- 12. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 16 de mayo de 2016, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la UE, en carácter de Secretaría Técnica del CI, y a la DECEyEC, mediante los oficios número INE/STOGTAI/165/2016 e INE/STOGTAI/166/2016, respectivamente, con la finalidad de que rindieran su informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.
- 13. Informes Circunstanciados.-** El 19 de mayo de 2016, la ST recibió los informes circunstanciados de los OR:

**DECEyEC:** Mediante oficio INE/DECEyEC/01318/16, la responsable indicó respecto al agravio de que la información era incompleta porque consta de 403 aspirantes cuando en realidad fueron 419, precisó que la solicitud originaria del ciudadano se refirió a la información contenida en el Sistema de Reclutamiento y Seguimiento de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales del MULTISISTEMA ELEC2015, mismo que se alimentó por las Juntas Distritales Ejecutivas. Por lo que el número de aspirantes proporcionados por esa Dirección correspondieron al sistema que fue específicamente solicitado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

Respecto a la fecha de nacimiento y domicilio, se consideró que en la solicitud inicial el actor solicitó específicamente la versión pública del registro de los **aspirantes**. Esto cobra relevancia, porque la base no hace distinción en los datos de los aspirantes que posteriormente fueron contratados y aquellos que no lo fueron. Por lo anterior, se desprende que esa información no se encontraba en su solicitud inicial, es decir datos correspondientes a la edad y sección electoral de los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, por lo que debe entenderse que se trata de una nueva petición, la cual no es procedente de conformidad con el criterio 7/2008 del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

**UE en carácter de Secretaría Técnica del CI:** A través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0642/2016, respecto a publicar la información relativa al domicilio (calle, colonia, C.P., sección electoral, municipio, delegación y localidad), precisó que tal como se argumentó en la resolución INE-CI103/2016 emitida por el CI de este Instituto, no es posible entregar los datos señalados que se vinculan al registro de aspirantes a Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales del 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco para el Proceso Electoral 2014-2015, toda vez que de entregarse, se estaría incurriendo en responsabilidad para el servidor público que así lo hiciera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental [...]

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, vigente al momento de ingresar su solicitud, la información confidencial es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, es importante señalar que los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a los aspirantes a ocupar el cargo de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales del 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco para el Proceso Electoral 2014-2015, relativo al domicilio (calle, colonia, C.P., sección electoral, municipio, delegación y localidad), son los vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, quienes podrán ser apoyados por personal capacitado que designen para tal efecto. En ese sentido, divulgar el domicilio, con los datos que lo integran, es publicar información de carácter confidencial, lo cual fue valorado en la resolución impugnada.

Respecto a que el CI consideró innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de los números telefónicos, correo electrónico, clave de elector, CURP, RFC y domicilio (calle, colonia, C.P., sección, municipio, delegación y localidad), son confidenciales y no necesitan volver a someterse a consideración del CI, toda vez que de conformidad con en el criterio CIINE005/2015 aprobado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) el 05 de octubre de 2015, dichos datos son concernientes a una persona física identificada o identificable y sólo pueden tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos. Cabe señalar que la argumentación y cita del criterio mencionado, pueden leerse en el considerando III de la resolución INE-CI103/2016.

Por lo cual, contrario a lo esgrimido por el recurrente, no le fue lesionado ninguno de sus derechos de acceso la información por considerar de forma errónea que no fueron valorados los datos antes citados.

Por lo que respecta a la parte correspondiente a la sección electoral y municipio que son parte del domicilio de los Supervisores Electorales y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Capacitadores-Asistentes Electorales, se reiteran las manifestaciones vertidas en el punto anterior.

Por último, en lo que respecta a la fecha de nacimiento y edad, cabe precisar que si bien es cierto, que para participar como aspirante a Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral, se advierte que dentro de los requisitos establecidos en la convocatoria se señala que no deben tener más de 60 años cumplidos al día de la jornada electoral, también lo es que no se especifica la edad que deben tener los supervisores electorales y los capacitadores asistentes electorales.

Por lo que, en atención a los requisitos solicitados, el dato correspondiente a la edad y fecha de nacimiento se consideró de carácter confidencial.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que entre otros requisitos dentro de la convocatoria fue solicitada la credencial de elector y el acta de nacimiento, de los cuales se puede desprender que si cumple con el requisito de ser menor de 60 años; por lo anterior, la edad se consideró como un dato de carácter confidencial al hacer identificable a una persona.

Derivado de las razones antes expuestas, queda desvirtuado el acto de reclamo hecho valer por el solicitante, hoy recurrente.

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió mediante acuerdo INE/CG281/2016, se emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió mediante acuerdo INE/CG281/2016, se emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 18 de abril de 2016 mediante correo electrónico. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 19 de abril al 9 de mayo de 2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El recurso fue presentado el 9 de mayo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la resolución INE-CI0103/2016, respecto a la clasificación realizada por el CI. Por lo anterior, se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones I y IV del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si la resolución INE-CI103/2016, respecto a la respuesta de la DECEyEC, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

**QUINTO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son **suficientes** para modificar la resolución INE-CI103/2016, con base en las siguientes consideraciones:

#### **Derecho de Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad Social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

<sup>3</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>4</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>5</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

<sup>5</sup>CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### **Particularidades del caso**

#### **1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.**

Los alcances de la solicitud, la respuesta proporcionada, así como la resolución INE-CI103/2016, han quedado asentados en el apartado de antecedentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

En el caso concreto, es necesario analizar lo argumentado por el hoy recurrente en su recurso de revisión, dado que manifestó sentirse agraviado respecto a los hechos que se describen a continuación:

- 1) La relación consta de 403 aspirantes, cuando en realidad fueron 419 que participaron en el proceso de selección, por lo que considera incompleta la información.
- 2) Que el CI no consideró necesario pronunciarse sobre la confidencialidad del número telefónico, correo electrónico, clave de electoral CURP, RFC y domicilio (calle, colonia, C.P., sección, municipio, delegación, y localidad) y que se niega información al testar el domicilio.
- 3) Que no se valoró que es un requisito legal (como lo establece la convocatoria para realizar actividades), ser residente en el distrito electoral uninominal y al analizar la normatividad del instituto no se encontró que fuese requisito de contratación para los supervisores y capacitadores dar a conocer la fecha de nacimiento.
- 4) Que no se valoró que es un requisito legal gozar de buena reputación y que quiere corroborar que los contratados en el distrito 11 electoral del INE en el estado de Jalisco, se dio en estricto cumplimiento en la observancia de los requisitos legales.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, la respuesta otorgadas, así como la resolución INE-CI103/2016 y el motivo de inconformidad, este Órgano Colegiado estima delimitar que la *litis* en el presente recurso radica en determinar si la referida resolución, que confirmó las respuesta de la DECEyEC relacionada con la solicitud de información UE/16/00698, se adecua a lo establecido en el Reglamento y si no se vulneró el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

**2. En cuanto a la información incompleta, ya que la relación consta de 403 aspirantes, cuando en realidad fueron 419 que participaron en el proceso de selección.**

En primer término, se hace notar que el recurrente se limita a decir que la información es incompleta porque fueron 419 los aspirantes que presentaron su solicitud; sin embargo, su pronunciamiento no se soporta con algún otro elemento que pueda ser valorado por este órgano.

Ahora, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que en la solicitud de información no se pidió el número total de aspirantes que participaron en el proceso de selección, dado que el solicitante fue claro al requerir versión pública del registro de aspirantes del sistema de reclutamiento y seguimiento de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales del MULTISISTEMA ELEC2015. En consecuencia, la DECEyEC para estar en posibilidad de entregar la información, realizó la búsqueda en dicho sistema, mismo que se alimentó por las juntas distritales, lo que dio como resultado el número de aspirantes de los cuales se entregó información.

En ese sentido, se estima que la respuesta proporcionada por la DECEyEC fue adecuada, en razón de que atendió en sus términos lo solicitado por el ahora recurrente con la información que obra en sus archivos, específicamente en el MULTISISTEMA ELEC2015.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento, que establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio de comunicación. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, y para el caso de documentos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

donde conste información clasificada como confidencial, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas del documento, tal como aconteció en el presente asunto.

**3. Que el CI no consideró necesario pronunciarse sobre la confidencialidad del número telefónico, correo electrónico, clave de elector, CURP, RFC y Domicilio (calle, colonia, C.P., sección, municipio, delegación, y localidad) y se niega información al testar el domicilio.**

Para entrar al análisis de este agravio, es necesario retomar lo señalado en el criterio del CI identificado con el número CI-INE005/2015 cuyo rubro es *DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.* Este criterio establece que constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número de teléfono y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, CURP, clave de registro e identificación personal (CRIP), RFC y CLABE interbancaria de personas físicas. Ante una nueva solicitud de información que contenga alguno de estos datos personales, los órganos responsables o partidos políticos, deberán clasificar dicha información y elaborar la versión pública de la misma, cuya clasificación se entenderá por confirmada por el CI y, en consecuencia, no será necesario someterla a su consideración.<sup>6</sup>

En ese sentido, en el caso concreto, el CI estimó adecuado no hacer pronunciamiento específico de los datos personales siguientes:

<sup>6</sup> Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. *Criterio INE-CI005/2015. Datos personales que son considerados confidenciales. Ante una nueva solicitud de acceso, se entiende por confirmada la clasificación de los órganos responsables o partidos políticos, por lo que no será necesario someterla a consideración del comité de información.* Publicado en: [http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2016\\_CRITERIOS\\_SISTEMATIZADOS\\_2016.pdf/52464a2b-fe6b-4694-9305-9135c8f3e5df](http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2016_CRITERIOS_SISTEMATIZADOS_2016.pdf/52464a2b-fe6b-4694-9305-9135c8f3e5df)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

- Números telefónicos
- Correos electrónicos particulares
- Clave de elector
- CURP
- RFC
- Domicilio particular

Lo anterior, dado que en su respuesta la DECEyEC sustentó la clasificación de confidencialidad, entre otros, en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 35; 36 y 37, párrafo 1 del Reglamento, de los que se desprende lo siguiente:

- Se consideran datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.
- Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste, por lo que los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información.
- Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.
- El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora, de la simple lectura de la resolución INE-CI103/2016, se advierte que en la página 8 de la misma, se hace mención del referido criterio y se concluye que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima que los argumentos realizados por la DECEyEC para la clasificación de los datos personales antes referidos, así como la resolución del CI que confirma dicha clasificación, resultaron adecuados conforme a los criterios y principios que rigen en materia de acceso a la información.

**4. Que no se valoró que es un requisito legal (como lo establece la convocatoria) para realizar actividades, ser residente en el distrito electoral uninominal y al analizar la normatividad del instituto no se encontró que fuese requisito de contratación para los supervisoras y capacitadores dar a conocer la fecha de nacimiento.**

Al respecto, en primer término es preciso señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en su artículo 303, párrafo 3, incisos e) y f), prevé:

***“Artículo 303.***

\*\*\*

**3.** *Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:*

\*\*\*

**e)** *Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;*

**f)** *No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;*

...”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

Asimismo, la convocatoria emitida por el Instituto para participar como Supervisor Electoral o Capacitador- Asistente Electoral, relativa al proceso electoral 2014-2015, señala:

## ¿Quieres participar como Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral?

El Instituto Nacional Electoral

convoca a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos  
a participar en el Proceso Electoral 2014-2015  
como SUPERVISOR ELECTORAL o CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL

Para realizar las siguientes actividades

### Supervisor Electoral

Coordinar, supervisar, apoyar y verificar las actividades de capacitación y asistencia electoral realizadas por los Capacitadores-Asistentes Electorales (CAE) que estarán bajo su responsabilidad, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma al trabajo encomendado para la ubicación, integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla y a la operación del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral y los mecanismos de recolección y traslado del paquete electoral.

### Capacitador-Asistente Electoral

Sensibilizar, notificar y capacitar a los ciudadanos sorteados; entregar el nombramiento y proporcionar a los ciudadanos designados funcionarios de casilla los conocimientos necesarios para que realicen correctamente sus actividades el día de la Jornada Electoral; y garantizar el día de la elección la instalación y funcionamiento de las casillas electorales, informar sobre el desarrollo de la Jornada Electoral y apoyar en la operación y funcionamiento de los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales.

### REQUISITOS

- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con **Credencial para Votar** con fotografía vigente.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que **hubiese** sido de carácter imprudencial.
- Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica (secundaria).
- Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las actividades.
- Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios.
- No tener más de 60 años de edad al día de la Jornada Electoral.
- No militar en ningún partido u organización política, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral.

LEGALES

**O R I A**  
**2014-2015**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

De lo transcrito, se advierte que fueron requisitos legales para ser supervisor o capacitador asistente electoral el ser residente en el distrito electoral uninominal en el que se deban prestar los servicios y no tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral. Sin embargo, es preciso aclarar que, en el caso concreto, el solicitante pidió la información respecto de los aspirantes a dichos cargos, no así lo relativo a las personas que resultaron seleccionadas.

En ese tenor, este Colegiado considera adecuada la clasificación de confidencialidad de dichos datos, pues en este supuesto en específico se solicitó los versión publica del registro de **los aspirantes a Supervisores y Capacitadores-Asistentes electorales**, por lo que no resulta procedente proporcionarlos, en razón de que como lo señaló la DECEyEC en su informe circunstanciado la base no hace distinción entre los datos de los aspirantes que posteriormente fueron contratados y aquellos que no lo fueron. Por lo anterior, se desprende que esa información no se encontraba en su solicitud inicial, es decir datos correspondientes a la edad y sección electoral de las personas que fungieron como supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.

En ese sentido, queda a salvo el derecho del recurrente para presentar una nueva solicitud de información, conforme a la legislación vigente.

El anterior análisis, se apoya analógicamente en lo sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) en el Criterio 18-10, bajo el rubro *PUBLICIDAD DE LA FECHA DE NACIMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS*. Dicho criterio establece que la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. Igual situación acontece con lo relativo al distrito electoral al ser parte del domicilio. No obstante, el mismo criterio dispone que existen casos en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado. Este análisis también podría aplicarse al caso del domicilio de los aspirantes antes citados.

Sin embargo, lo antes anotado, no se actualiza en el caso que nos ocupa, pues como se aclaró, el ahora recurrente pidió información específicamente de todos los aspirantes, sin hacer distinción de los que, en su caso, fueron contratados.

Ahora, no pasa inadvertido para este Órgano que el CI en la resolución INE-CI103/2016 en la foja 11 señaló lo siguiente:

*Por lo que respecta a los datos de fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, edad y sexo al revisar la normatividad del Instituto no se encontró que fuesen requisitos de contratación para los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, por lo cual mantienen su confidencialidad.*

Si bien, como quedó expuesto, se estima que la clasificación de confidencialidad fue adecuada, sin embargo, el razonamiento del CI debió sustentarse en la calidad de aspirantes de las personas respecto de las cuales se requirió la información, pues el CI se limitó a establecer que parte de los datos requeridos **NO** son requisitos legales. De la normativa citada anteriormente, quedó demostrado que la LGIPE prevé como requisitos lo relativo a:

- Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que se deban prestar los servicios, y
- No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral.

En consecuencia, en razón de que el sentido de la resolución INE-CI103/2016 es correcto en cuanto a la clasificación de confidencialidad, este Órgano estima



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

procedente modificar únicamente la fundamentación y causas invocadas en el considerando III de la referida resolución, con el único efecto de aclarar el pronunciamiento del CI respecto a la valoración de los requisitos legales antes referidos.

Así, una vez que se notifique la presente al ahora recurrente, se tendrá por subsanada la resolución como si los argumentos y fundamentos de derecho que han quedado asentados en el presente apartado formaran parte de la misma.

**5. Que no se valoró que es un requisito legal gozar de buena reputación y que quiere corroborar que los contratados en el distrito 11 electoral del INE en el estado de Jalisco, se dio en estricto cumplimiento en la observancia de los requisitos legales.**

No pasa inadvertido para este Órgano Garante que, en la solicitud de información primigenia, Sergio Castañeda Ceja pide la versión pública del registro de los aspirantes para Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales en la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco y describe cada uno de los datos que solicita, dentro de los cuales no solicita información relativa al cumplimiento del requisito consistente en contar con buena reputación, cuestión que argumenta no fue valorada por el CI.

Asimismo, en su recurso de revisión, el hoy recurrente manifiesta que quiere corroborar que las personas que fueron contratadas en el distrito 11 del INE en el estado de Jalisco, hayan dado estricto cumplimiento a los requisitos legales.

Ambas peticiones implican requerimientos distintos al primigenio, por lo que dicho pronunciamiento se trata de una ampliación a la solicitud y en consecuencia no pueden ser objeto de estudio en la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

Sirve de apoyo el criterio 27/10 del INAI intitulado *ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.*<sup>7</sup> Este criterio señala que en aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse.

En el mismo sentido es aplicable el Criterio 7/2008, emitido por este Órgano, con el rubro *RECURSO DE REVISIÓN. NO ES UN MEDIO PARA PLANTEAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EMITIDO POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.* Este criterio señala que el recurso de revisión no es el medio para formular nuevas peticiones que no hayan sido formuladas en el momento oportuno, toda vez que existe la vía para formular una nueva solicitud de información.

En ese sentido, queda a salvo el derecho del recurrente para presentar una nueva solicitud de información, conforme a la legislación vigente.

### 6. Conclusiones.

En consecuencia, dado que el sentido de la resolución emitida por el CI es correcto, este Órgano estima que resulta procedente **modificar únicamente** la

---

<sup>7</sup> Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Criterio 27/2010. *Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2027-10%20Ampliaci%C3%B3n%20de%20solicitud%20a%20trav%C3%A9s%20de%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

fundamentación y causas analizadas en el considerando III de la la resolución INE-CI103/2016, con el único efecto de aclarar el pronunciamiento del CI respecto a la valoración de los requisitos legales para la contratación de los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, consistentes en ser residente en el distrito electoral uninominal en el que se deban prestar los servicios y no tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral, conforme a lo señalado en la consideración Quinto de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resolución

**ÚNICO.-** Se **modifica** la fundamentación y causas analizadas en el considerando III de la resolución INE-CI103/2016, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones numeral quinto de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-038/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO